



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-113/2019

ACTOR: MATEO CHAIDEZ FELIZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA DEL
PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRAS**

**TERCERO INTERESADO: SAMAY
DEL SOCORRO MÉNDEZ
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELDA AILED BACA
AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a dos de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma la recepción, admisión y registro de la solicitud presentada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, para contender como aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santiago Papasquiario, Durango; y de los integrantes de su planilla: José Rodrigo Sotelo Islas, María del Rosario Estrada García, Martín Pérez Mandujano, Frida Fabiola Mercado González y José David Díaz Sepúlveda.

GLOSARIO

<i>Comité Directivo Municipal</i>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santiago Papasquiario, Durango
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

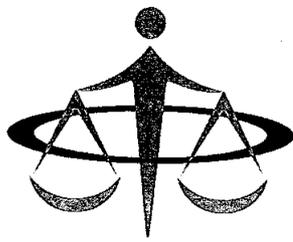
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Normas Complementarias	Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Santiago Papasquiari, Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. En fecha treinta de abril del dos mil diecinueve¹, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2019-2022, a celebrarse el veintiuno de septiembre.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

1.2. El doce de julio, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la convocatoria a la Asamblea Estatal en Durango, que se llevará a cabo el ocho de septiembre.

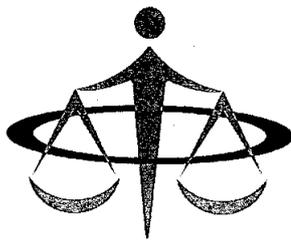
1.3. En sesión de fecha veintidós de mayo, el Comité Directivo Estatal de Durango del PAN, convocó supletoriamente a las asambleas municipales en la entidad para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal, delegados numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal, así como Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

Estableciéndose en lo que respecta al municipio de Santiago Papasquiari, que la celebración de su Asamblea para la elección relativa a renovar la integración de su Comité Directivo Municipal, será el día tres de agosto.

1.4. El Comité Directivo Estatal de Durango del PAN, mediante oficio de fecha primero de julio, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales.

1.5. El día dos de julio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, aprobó las providencias identificadas con clave SG/082/2019, por las cuales se autorizaron las convocatorias y se aprobaron las normas complementarias para la celebración de las Asambleas Municipales en Durango.

1.6. Con fecha tres de julio, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Durango del PAN, se publicó la convocatoria para renovar a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Santiago Papasquiari, Durango, estableciendo como fecha para la Asamblea Municipal electiva el día tres de agosto y como día del cierre del registro de aspirantes el domingo catorce de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

1.7. En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio, el Comité Directivo Municipal de Santiago Papasquiari, Durango, del PAN, llevó a cabo la revisión de las solicitudes de registro presentadas por las planillas interesadas a participar en la renovación del referido Comité Directivo Municipal.

1.8. Aprobación de registros. Mediante acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en fecha dieciocho de julio, se aprobaron los requisitos de las planillas encabezadas por: Mateo Chaidez Feliz y Samay del Socorro Méndez González, para la renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en Santiago Papasquiari, Durango.

1.9. Presentación del Juicio Ciudadano ante este Tribunal. En fecha diecisiete de julio, el ciudadano Mateo Chaidez Feliz presentó, ante este órgano jurisdiccional, juicio ciudadano contra la recepción, admisión y otorgamiento del registro a la planilla encabezada por Samay del Socorro Méndez González.

1.10. Turno. El dieciocho de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente TE-JDC-113/2019, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.11. Radicación y requerimiento. Por proveído de fecha veintidós de julio, se radicó el medio de impugnación y se requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que realizaran el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

1.12. Admisión y cierre. Mediante proveído de fecha primero el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, se decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano interpuesto por Mateo Chaidez Feliz, por controvertir actos de órganos intrapartidistas del PAN, que en concepto del actor vulneran sus derechos fundamentales de votar y ser votado, así como el principio de legalidad en materia electoral.

Ello por considerar que al haber sido recepcionada y admitida -por la Comisión Organizadora del Proceso del PAN-, la solicitud de registro de la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, para contender como aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Santiago Papasquiari, Durango; así como de los integrantes de su planilla: José Rodrigo Sotelo Islas, María del Rosario Estrada García, Martín Pérez Mandujano, Frida Fabiola Mercado González y José David Díaz Sepúlveda; y finalmente otorgarles su registro; se vulnera lo establecido en diversos preceptos de la normativa interna del PAN.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 5, 56, numeral 1, y 57, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

3. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM

Esta Sala Colegiada advierte que, el presente juicio ciudadano, es promovido por el actor solicitando que este Tribunal Electoral conozca del mismo vía *per saltum*, en razón de que debido a la proximidad de la fecha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

-tres de agosto- en que ha de celebrarse la Asamblea Municipal en Santiago Papasquiario, Durango, para renovar la integración del referido Comité Directivo Municipal, considera que queda exonerado de agotar el medio de impugnación intrapartidario, ya que de lo contrario estima que por la fatalidad de los tiempos se tornarían irreparables las violaciones a sus derechos políticos electorales alegadas en el presente medio impugnativo.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que si bien el principio de definitividad ha sido establecido como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos, lo cierto es que existen excepciones al cumplimiento de este principio; una de ellas es que el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios implique una merma o extinción de la pretensión del actor.

Esto es, que dicho agotamiento implique una amenaza seria a los derechos sujetos a litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. Por tanto, cuando se actualiza esta situación, los actores quedan exonerados de agotar los medios previos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.²

² Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/920/920783.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte del contenido de la convocatoria³ para renovar a los integrantes del Comité Directivo Municipal, que tal y como lo manifiesta el ciudadano actor, la fecha señalada para la celebración de la Asamblea municipal, es el próximo tres de agosto, motivo por el cual se considera que de ordenarse agotar las instancias previas establecidas en la normativa interna del PAN -como lo sería para el caso concreto, el promover juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, en atención al artículo 89, párrafo cuarto, de los Estatutos Generales del PAN-, se correría el riesgo de extinción de la pretensión del actor, la cual se constituye -tal y como se desprende de sus motivos de disenso-, que la planilla de la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, no participe en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal de referencia.

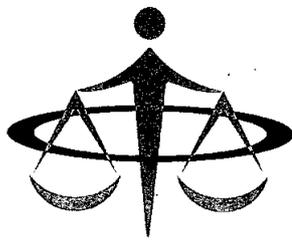
Ello, en atención a que tal y como se ha referido anteriormente, el ciudadano actor considera que la recepción y admisión de la solicitud de registro presentada por la planilla que encabeza la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, no se ajustó a lo establecido en la normativa estatutaria del PAN.

En ese sentido, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión al actor, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Colegiada considera que es procedente conocer del presente juicio ciudadano *vía per saltum*.

4. PRECISIÓN DE AUTORIDADES RESPONSABLES

Conforme al criterio jurisprudencial de clave 4/99, y de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

³ Contendida en copia certificada a página 000564 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴, sostenido por la Sala Superior, para que el juzgador pueda interpretar, válidamente, el sentido de lo que se pretende, debe analizar detenida y cuidadosamente el curso del actor.

En ese tenor, este Tribunal Electoral al analizar el escrito de demanda, advierte que si bien el ciudadano actor, señala como autoridades responsables al Presidente del Comité Directivo Estatal, a la Comisión Organizadora del Proceso, así como al Secretario General del Comité Directivo Municipal –todas ellas, autoridades intrapartidistas del PAN-, lo cierto es que del análisis del motivo de disenso que hace valer el ciudadano actor, se desprende que al constituir el acto impugnado, la recepción, admisión y registro de la solicitud presentada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, y de los integrantes de su planilla para contender en la renovación del Comité Directivo Municipal; dichos actos son atribuibles únicamente a la Comisión Organizadora del Proceso y al Secretario General del Comité Directivo Municipal, motivo por el cual se precisan dichas autoridades como responsables para efectos de la presente sentencia.

5. TERCERO INTERESADO

Mediante escrito presentado ante el Comité Directivo Municipal en fecha veintisiete de julio, compareció la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, ostentándose en calidad de tercera interesada.

Al respecto, este Tribunal le reconoce el carácter de tercera interesada, toda vez que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo primero, fracción III; 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, y su comparecencia se verificó dentro del plazo señalado en el párrafo primero, la fracción II, del invocado precepto legal.

⁴Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

Aunado a que en su escrito de comparecencia hace constar: el nombre de la tercera compareciente y la firma autógrafa respectiva, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y además precisa su interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del ciudadano actor del presente medio de impugnación.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si existe alguna causa de improcedencia que impida la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

6.1. Argumentos de las autoridades señaladas como responsables y de la tercera interesada

En el informe circunstanciado⁵ rendido por las autoridades señaladas como responsables, se advierte que hacen valer como casual de improcedencia la falta de definitividad, ello al no haber agotado el ciudadano actor las instancias intrapartidistas de solución de controversias, establecidas en la normatividad interna del PAN.

Por su parte, del escrito⁶ presentado por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, en calidad de tercera interesada, se desprende que hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- Falta de definitividad;

⁵ El cual se hace constar a página 000128 a la 000133 del expediente al rubro.

⁶ Contenido a página 000050 a la 000065 del expediente al rubro.



- El ciudadano actor es omiso en acompañar el o los documentos para acreditar su personería; y
- Carece de interés jurídico.

6.2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

Para esta Sala Colegiada no se actualizan dichas causales de improcedencia por las razones que a continuación se exponen:

▪ Falta de definitividad

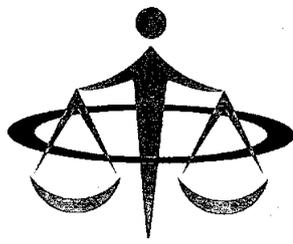
Tal y como se ha advertido previamente, tanto las autoridades responsables como la tercera interesada, refieren que el ciudadano actor no agotó los medios de defensa establecidos en la normativa interna del PAN.

Sin embargo, dicha casual de improcedencia se desestima con base en lo argumentado por esta Sala Colegiada en el punto 3, de la presente sentencia, relativa a la procedencia de la *vía per saltum* solicitada por el ciudadano actor.

▪ Falta de personería

Ahora bien al referir la ciudadana Samay del Socorro Méndez González -quien comparece en calidad de tercera interesada-, el incumplimiento por parte del actor de acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar su *personería*; ha de decirse que tampoco le asiste la razón en atención a lo siguiente:

La *personería* es la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro siguiente: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**⁷

En tal sentido, al tratarse el presente medio de impugnación de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, no se configura el supuesto de acreditar la personería, ya que es el ciudadano actor quien por su propio derecho, comparece ante este órgano jurisdiccional a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales que estima se han vulnerado.

Máxime que si bien es cierto, el ciudadano actor refiere su calidad como aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal; tal calidad le es reconocida por las autoridades responsables en el contenido del respectivo informe circunstanciado⁸.

- **Falta de interés jurídico**

La tercera interesada en el presente juicio, manifiesta que el ciudadano actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Sin embargo, esta Sala Colegiada determina que no le asiste la razón, en atención a que resulta evidente que en la acción promovida por el actor, se satisface la necesidad y utilidad de que este Tribunal intervenga con un análisis exhaustivo de los hechos controvertidos, a efecto de verificar la actuación de la autoridad responsable en la emisión de los actos que

⁷ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/183/183461.pdf>

⁸ Contenido a página 000235 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

estima el actor violatorios al principio de legalidad y a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado.

Al respecto cobra aplicación lo establecido en la jurisprudencia electoral de clave 7/2002⁹, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo aducido por la tercera interesada, en el medio impugnativo que nos ocupa, sí se desprende relación entre una posible afectación jurídica manifestada por el actor, y la necesaria intervención de este Tribunal, de tal suerte que, de acreditarse los motivos de disenso hechos valer por el actor, daría lugar a un beneficio o satisfacción a los intereses del promovente.

Derivado de las consideraciones antes vertidas, se desestiman las referidas causales de improcedencia.

⁹ Disponible en:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%
%c3%89S,JUR%
%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%
%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

Ahora bien, al no advertir esta Sala Colegiada que se actualice alguna otra causal, lo conducente es analizar los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de lo siguiente:

7.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta autoridad, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor; señalando los estrados de este órgano jurisdiccional para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y las autoridades responsables del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a su juicio, le genera el acto impugnado.

7.2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor manifiesta tuvo conocimiento del acto impugnado en la sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal, celebrada el día quince de julio¹⁰, y el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el diecisiete de julio siguiente.

De ahí que resulta incuestionable que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

¹⁰ Si bien el actor refiere que la sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango, se celebró el día quince de julio, lo cierto es que de las documentales remitidas por las autoridades responsables, se advierte que dicha sesión se celebró el día dieciséis de julio, lo cual se desprende de la copia certificada del acta de la referida sesión, contenida a página 000263 del presente expediente, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que guarda relación con la verdad conocida y el recto raciocinio, generando convicción para esta Sala Colegiada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

7.3. Legitimación. Se cumple el requisito, ya que el juicio fue promovido por el ciudadano Mateo Chaidez Feliz, por su propio derecho, quien además se ostenta en calidad de aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal, calidad que le ha sido reconocida por las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I; y 14, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a que, la autoridades responsables señaladas como responsables lo son: el Presidente del Comité Directivo Estatal, la Comisión Organizadora del Proceso y el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Santiago Papasquiari, Durango, todas estas autoridades intrapartidistas del PAN, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

7.4. Interés jurídico. En consecuencia, el ciudadano actor, tiene interés jurídico para impugnar el acto controvertido, por tratarse de un ciudadano en calidad de aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal, quien se adolece de la presunta violación al principio de legalidad y a sus derechos políticos-electorales, en su vertiente de votar y ser votado.

Lo anterior encuentra sustento por analogía, en lo establecido en la jurisprudencia 15/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**.¹¹

7.5. Definitividad. Se cumple este requisito de conformidad con lo argumentado en el apartado correspondiente a la procedencia de la *vía per saltum*.

¹¹ Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2013&tpoBusqueda=S&sWord=15/2013>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por el enjuiciante en su escrito de demanda.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Síntesis de agravios

A partir del examen conjunto de los agravios expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por el impugnante en su demanda, y por los cuales se inconforma con el contenido y sentido de los actos impugnados.¹²

El ciudadano actor manifiesta que le causa agravio, el hecho de que haya sido recepcionada y admitida la solicitud de registro presentada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, para contender como aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal; así como de los integrantes de su planilla: José Rodrigo Sotelo Islas, María del Rosario Estrada García, Martín Pérez Mandujano, Frida Fabiola Mercado González y José David Díaz Sepúlveda; otorgándoles finalmente su registro.

Ello en atención a que el actor refiere que dicha solicitud de registro fue presentada ante la Comisión Organizadora del Proceso, cuando de conformidad a lo establecido en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, así como en las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Santiago Papasquiari, Durango, la solicitud de registro debía ser presentada ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal del referido municipio.

¹² Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

Aunado a lo anterior, manifiesta que la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, no demostró que se le haya negado su solicitud de registro ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal, para que en ese supuesto sí estuviera en posibilidad de solicitar su registro ante la Comisión Organizadora del Proceso, tal y como aconteció en la especie.

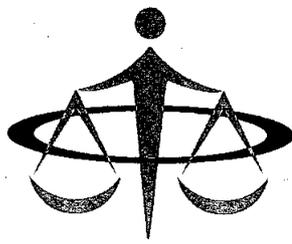
En consecuencia, estima que con la recepción, admisión y registro de la solicitud presentada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, para contender como aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal, y de los integrantes de su planilla; ha sido vulnerado el principio de legalidad en materia electoral, así como sus derechos políticos electorales en su vertiente de votar y ser votado.

8.2. Pretensión y fijación de la litis

Como se puede advertir del motivo de disenso sintetizado en el apartado que antecede, así como del escrito de demanda, la **pretensión** del actor, es que la planilla encabezada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, no participe en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal; ello toda vez que a su juicio, la respectiva solicitud de registro no fue presentada ante la autoridad interpartidista facultada para tal efecto, según la normativa interna del PAN.

Conforme a lo anterior, la **litis** se fija en determinar si la recepción y admisión de la solicitud de registro presentada por la planilla encabezada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, estuvo apegada a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, o por si el contrario resultan violatorias de las mismas.

En ese sentido, esta autoridad deberá resolver si es fundado o no el agravio hecho valer por el actor, ya que de resultar fundado, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundado o inoperante el motivo de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

8.3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima conducente, confirmar la recepción, admisión y registro de la solicitud presentada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, para contender como aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal, y de los integrantes de su planilla: José Rodrigo Sotelo Islas, María del Rosario Estrada García, Martín Pérez Mandujano, Frida Fabiola Mercado González y José David Díaz Sepúlveda.

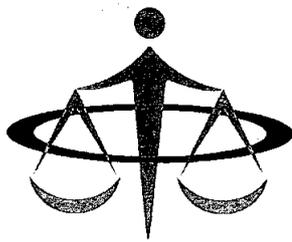
8.4. Justificación

Como se explica en el apartado subsecuente, resulta infundado el agravio hecho valer por el ciudadano actor.

➤ **Justificación que acredita que la recepción, admisión y registro de la solicitud presentada por la planilla encabezada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, no vulnera el principio de legalidad en materia electoral, así como tampoco los derechos políticos del actor de votar y ser votado.**

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el motivo de disenso hecho valer por el ciudadano actor en atención a las siguientes consideraciones:

Tal y como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el día dos de julio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, aprobó las providencias identificadas con clave SG/082/2019, por las cuales se autorizaron las convocatorias y se aprobaron las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas Municipales en Durango.

En ese tenor, con fecha tres de julio, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Durango del PAN, se publicó la convocatoria y las Normas Complementarias¹³ para renovar a los integrantes del Comité Directivo Municipal, en las cuales se estableció en lo que interesa, lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 23, 28, 29, 30, 62, 63, 80, 81 y 82 de los Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria de conformidad con los artículos 6, 13 BIS, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30 y 82 al 104 demás relativos del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el 06 de marzo de 2019, y de conformidad con la convocatoria y lineamientos de la Asamblea Estatal en DURANGO, el Comité Directivo Estatal de DURANGO.

CONVOCA

A todos los militantes del Partido en el municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, a la:

ASAMBLEA MUNICIPAL

Que se celebrará el próximo 3 de agosto a partir de las 03:00 p.m., momento en que iniciará el registro de militantes, en Salón Bulevar ubicado en Blvd. Heroico Colegio Militar s/n, Altamira, 34630, SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, a efecto de desahogar en siguiente.

(...)

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO, A CELEBRARSE EL 3 DE AGOSTO DE 2019

¹³ Las cuales se advierten en copia certificada a páginas 000398 a la 000409 del presente expediente. Otorgándoseles valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que guarda relación con lo manifestado por la parte actora, con la verdad conocida y el recto raciocinio, generando convicción para esta Sala Colegiada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. Con fundamento en el artículo 80, numeral 6 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional el Comité Ejecutivo Nacional aprueba las presentes normas complementarias para regular la integración y desarrollo de la Asamblea Municipal en SANTIAGO PAPASQUIARO a celebrarse el 3 de agosto de 2019, día en el que se desahogará el orden de día señalado en la convocatoria correspondiente.

(...)

CAPITULO V REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE CDM

9. Los requisitos para participar en la elección del CDM, son los siguientes:

- a) Se deberán registrar en planilla conformada por quien aspire a la Presidencia del CDM; así como por al menos cinco y no más de veinte militantes. Como medida afirmativa para garantizar la paridad de género en la integración del CDM, el total de integrantes de la Planilla incluyendo el aspirante a la Presidencia, deberá conformarse en número par atendiendo el criterio del 50 por ciento para cada género. Una vez ratificada la elección la planilla ganadora en sesión de CDM elegirá a quien ocupe la Secretaria General, considerando que deberá ser de género distinto al de quien ocupe la Presidencia.

(...)

10. Las planillas interesadas en participar en la elección, a través de quien sea aspirante a la presidencia del CDM, solicitará personal y presencialmente su registro, ante el secretario general del CDM¹⁴ o quien éste designe para tal efecto, presentando los siguientes documentos por cada integrante de la planilla:

(...)

CAPITULO VI DEL PROCESO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A SER PROPUESTAS DEL MUNICIPIOAL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y A LA PRESIDENCIAE INTEGRANTES DEL CDM

¹⁴ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

11. El periodo para registrarse como aspirantes a candidatos señalados en los capítulos III, IV y V de los presentes lineamientos, inicia con la publicación de esta convocatoria y sus normas complementarias y se cerrara veinte días antes a la celebración de la Asamblea Municipal de conformidad con lo siguiente:

(...)

12. Si a un aspirante le es negada la solicitud de registro en términos del numeral anterior, podrá solicitarlo dentro del plazo y en los horarios dispuestos para tales efectos, ante la COP e inclusive ante la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno (SNFI) del Comité Ejecutivo Nacional.

13. Si el registro es negado sin causa justificada, la Comisión Organizadora del Proceso solicitará el inicio del procedimiento disciplinario respectivo en contra del funcionario o encargado responsable de la recepción del mismo.

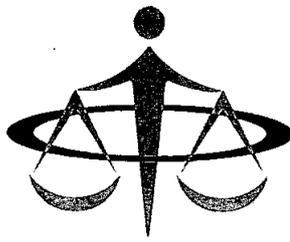
Para el caso del registro supletorio, si la instancia receptora es la COP, remitirá al CDM la información del solicitante¹⁵ para que se realice el registro correspondiente. Si se presenta ante la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, el expediente se remitirá a la Comisión Organizadora del Proceso para que realice el mismo trámite.

14. Si algún aspirante al Consejo Nacional o al Consejo Estatal pretende registrarse en más de una Asamblea Municipal, lo podrá hacer siempre y cuando se celebren con una diferencia al menos de 24 horas entre cada una de ellas. Quien resulte electo candidato en una Asamblea Municipal, no podrá participar en las asambleas posteriores donde se haya registrado, de presentarse este supuesto y estar en imposibilidad material de excluirlo de la boleta y este fuera electo candidato de nueva cuenta, se tomará como válida la candidatura emanada de la Asamblea Municipal que se haya desarrollado con anterioridad, procediéndose a recorrer la lista correspondiente.

15. Quien obtuvo su registro en dos o más asambleas municipales que no se celebren con la diferencia de horario señalada en el numeral anterior, solo se considerará como válido el primer registro obtenido.

16. Si algún registro de los aspirantes a ser propuestas del municipio al Consejo Nacional, Consejo Estatal, o a la Presidencia e Integrantes del CDM no cumple con los

¹⁵ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

requisitos señalados en los presentes lineamientos y la normatividad del Partido, el Secretario General del órgano directivo municipal notificará la prevención al interesado, por escrito y con acuse de recibo, otorgándole 48 horas a partir de dicha notificación para subsanar las omisiones.

17. Si el aspirante se registra el último día de registro y existen omisiones en sus requisitos, el Secretario General del órgano directivo municipal notificará la prevención al interesado por escrito y con acuse de recibo, otorgándole 24 horas a partir de la notificación para subsanar las omisiones.

18. Al momento de presentarse un registro, el Secretario General del CDM lo notificará de manera inmediata a la COP.

19. Una vez concluido el término establecido para el registro de aspirantes, el CDM sesionará a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, a efecto de revisar que los aspirantes cumplieron en tiempo y forma con los requisitos, así como con las observaciones notificadas.¹⁶

20. Si algún registro incumplió con los requisitos formales u omitió subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del órgano directivo municipal, a quien este designe, notificará al interesado y también lo hará en los estrados físicos de dicho Comité y solicitará a la Comisión Organizadora del Proceso que también notifique en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, las observaciones en el registro del aspirante, otorgándole un plazo de 24 horas para subsanarlas.

21. Una vez fenecido el término otorgado al aspirante para subsanar las observaciones, el CDM remitirá de inmediato a la Comisión Organizadora del Proceso, los expedientes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos para su registro; asimismo, señalará los requisitos que no cumplen con los elementos para su procedencia. El Secretario General del Comité Directivo Municipal remitirá la totalidad de los registros presentados a la COP, a más tardar 48 horas posteriores al vencimiento del término del registro de los aspirantes.

22. La COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros¹⁷ establecidos, para lo cual procederá de la siguiente manera:

¹⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

¹⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

I. En el caso de los expedientes que el CDM señale que no cumplen con los requisitos en los términos de la convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal, realizar una revisión exhaustiva a efecto de verificar que la calificación realizada es adecuada.

II. En este último caso podrá:

Revertir la calificación, en caso de que los mismos cumplan con los requisitos.

En caso de que faltare el cumplimiento de alguno de los requisitos, observara la realización de las notificaciones correspondientes, vigilando que se hubiere garantizado el derecho de los aspirantes a subsanar.

En caso de existir omisiones, y que los aspirantes no hubieran sido notificados de manera fehaciente por el CDM respecto a la falta de algún requisito, requerirá a los aspirantes para que subsanen lo correspondiente en un plazo de 24 horas. Para esta tarea podrá apoyarse en los CDM.

III. Respecto a los expedientes que el CDM señale que cumplieron con todos los requisitos, verificará la integración de los expedientes; si existiera alguna omisión que no fuera detectada por el CDM se procederá conforme a la fracción II, que antecede.

IV. Finalmente declarará la procedencia o improcedencia de registros y notificará el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos¹⁸.

23. Los candidatos con procedencia de su registró podrán iniciar actividades de promoción al voto.

(...)

De lo antes transcrito -en lo que interesa-, se advierte que si bien se estableció en la Norma Complementaria número 10, que las planillas interesadas en participar en la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal, deberían de solicitar ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal, de manera personal y presencialmente su registro a través de quien sea aspirante a la presidencia; lo cierto es que, la Norma Complementaria número 13, en su párrafo segundo, también

¹⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

contempló que en el caso de un registro supletorio, si la instancia receptora lo fuera la Comisión Organizadora del Proceso, ésta deberá remitir la información del solicitante al Comité Directivo Municipal.

Ello en atención a que tal y como se desprende del proceso de registro de aspirantes a integrar el Comité Directivo Municipal, corresponde a dicho Comité, la revisión de los requisitos establecidos en la Norma Complementaria número 10, para en su caso, prevenir sobre alguna omisión al interesado, o bien, remitir de inmediato a la Comisión Organizadora del Proceso los expedientes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos para su registro, al ser dicha Comisión la autoridad intrapartidista facultada para declarar la procedencia o improcedencia de los registros, tal y como se establece en la Norma Complementaria número 22.

Asimismo, no pasa inadvertido que la Norma Complementaria número 28, establece en lo que interesa, que **la Comisión Organizadora del Proceso**, vigilará que la elección de propuestas de la Presidencia a integrantes del Comité Directivo Municipal se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, y para ello **auxiliará al Comité Directivo Municipal durante el desarrollo de todo el proceso**.

Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, del contenido del acta de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Municipal¹⁹, celebrada el dieciséis de julio, se advierte que durante el desarrollo de la misma, se informó a los presentes sobre el acuse de recibo -que llegó al correo electrónico oficial del referido Comité-, relativo a la solicitud de una planilla encabezada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, la cual se registró de forma supletoria ante la Comisión

¹⁹ Contendida a página 000263 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

Organizadora del Proceso en la ciudad de Durango, en fecha diez de julio²⁰.

En ese tenor, se solicitó a los presentes de la referida sesión extraordinaria, el manifestar si estaban de acuerdo en aprobar el acuse de recibo; contando con siete votos a favor, tres en contra y dos abstenciones.

De lo anterior se advierte que, al haberse presentado la solicitud de registro de la planilla encabezada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González ante la Comisión Organizadora del Proceso, esta autoridad intrapartidista, en atención a su obligación establecida en la Norma Complementaria número 28, consistente en auxiliar al Comité Directivo Municipal durante el desarrollo del proceso, así como a lo establecido en el segundo párrafo de la Norma Complementaria número 13, procedió a informar al Comité Directivo Municipal sobre la presentación de la referida solicitud de registro.

Situación en la que a juicio de esta Sala Colegiada resulta ilustrativo, el criterio de clave XLVIII/98, emitido por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)"**²¹.

Cabe hacer notar que la intención del aludido criterio, consiste en privilegiar la procedencia del derecho o de la acción que se pretende hacer valer, lo cual aconteció en el caso sometido a estudio.

²⁰ Lo cual se advierte del acuse de la solicitud de registro recepcionada por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, contenida a página 000348 del presente expediente.

²¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XLVIII/98>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

Aunado a que tal y como se refirió con antelación, la Norma Complementaria número 13, en su párrafo segundo, establece la hipótesis de un registro supletorio, en el cual si la instancia receptora de la solicitud lo es la Comisión Organizadora del Proceso, ésta remitirá la información al Comité Directivo Municipal; situación que se advierte aconteció en la especie.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que el actor refiere que la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, no acreditó que le haya sido negada la recepción de su solicitud ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal, para estar en posibilidad de presentarla ante la Comisión Organizadora del Proceso del PAN.

Sin embargo, si bien en la Norma Complementaria número 10, se establece que en el supuesto de negativa de recepción ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal, se podrá solicitar ante la Comisión Organizadora del Proceso e inclusive ante la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional; lo cierto es que este Tribunal estima que lo establecido en el párrafo segundo de la Norma Complementaria número 13 –descrito en párrafos que anteceden-, se refiere a una hipótesis distinta a la negativa de recepción, aludiendo para tal efecto a un registro supletorio, lo cual se considera fue lo acontecido en la especie.

Máxime que este órgano jurisdiccional al tener la obligación de conformidad al artículo primero constitucional, de aplicar el principio de interpretación conforme en cualquier norma infraconstitucional, así como el principio pro persona, considera que la presentación de la solicitud de registro ante autoridad intrapartidista diversa al Secretario General del Comité Directivo Municipal, no puede ser motivo para que se tenga por no presentada, ya que se debe privilegiar la procedencia del derecho que se pretende hacer valer, ya que de lo contrario se estaría vulnerado el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

derecho a ser votado de aquellos militantes interesados en participar en la renovación de sus órganos intrapartidistas.

Aunado a que la autoridad receptora -en el caso concreto- como lo fue la Comisión Organizadora del Proceso del PAN, es la autoridad intrapartista facultada para en el momento procesal oportuno declarar la procedencia o improcedencia de los registros, ello de conformidad a la Norma Complementaria número 22, fracción IV.

Asimismo, no pasa inadvertido que el ciudadano actor refiriere como acto impugnado -además de la recepción y admisión de la solicitud de registro-, la procedencia de la misma; sin embargo, a la fecha de presentación de su escrito de demanda -diecisiete de julio-, la Comisión Organizadora del Proceso no había emitido pronunciamiento al respecto, ya que dicha procedencia se determinó mediante acuerdo dictado el dieciocho de julio siguiente²².

Del contenido del acuerdo referido en el párrafo que antecede, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso, se advierte que por lo que respecta al municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, se declararon procedentes los registros presentados por las planillas encabezadas por el ciudadano Mateo Chaidez Feliz -actor del presente juicio- y la ciudadana Samay del Socorro Méndez González; ya que se consideró que tales solicitudes reunieron todos los requisitos establecidos en la convocatoria y en las Normas Complementarias.

En ese sentido, aunado a que esta Sala Colegiada ha determinado que no resulta violatorio al principio de legalidad en materia electoral, el hecho de que haya sido recepcionada y admitida la solicitud de registro de la planilla encabeza por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González,

²² Contenido a página 000271 a la 000274, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que guarda relación con la verdad conocida y el recto raciocinio, generando convicción para esta Sala Colegiada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-113/2019

por la Comisión Organizadora del Proceso; tampoco le asiste la razón al ciudadano actor al considerar que han sido transgredidos sus derechos políticos- electorales de votar y ser votado, ello toda vez que tal y como se desprende de la determinación emitida por la Comisión Organizadora del Proceso, la solicitud de registro presentada por el ciudadano actor fue declarada procedente, encontrándose en plena aptitud de ejercer tales derechos.

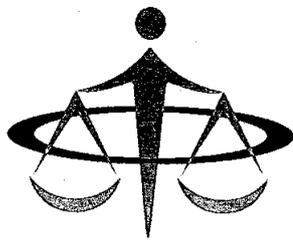
Consecuentemente, al resultar infundado el motivo de disenso hecho valer por el ciudadano actor, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio, con fundamento en lo establecido en el artículo 43, de la Ley de Medios de Impugnación, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la recepción, admisión y registro de la solicitud presentada por la ciudadana Samay del Socorro Méndez González, para contender como aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santiago Papasquiario, Durango; y de los integrantes de su planilla: José Rodrigo Sotelo Islas, María del Rosario Estrada García, Martín Pérez Mandujano, Frida Fabiola Mercado González y José David Díaz Sepúlveda.

Notifíquese por oficio, a las autoridades señaladas como responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** al ciudadano actor -por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda-, y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

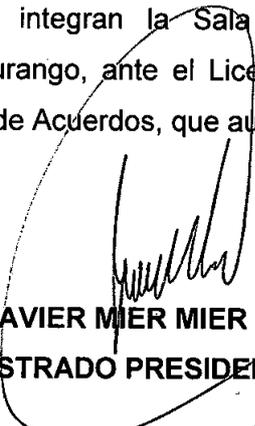
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

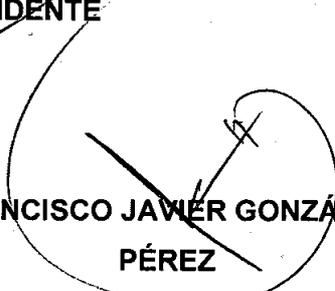
TE-JDC-113/2019

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.